

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1857-2024 del 28 de noviembre del 2024, se denuncia ante la Corporación "actividad de movimientos de tierras afectando fuente hídrica, hechos ocurridos en El Municipio de San Roque, Vereda La Mora".

Que el día 4 de diciembre de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja referida; generándose el informe técnico N° IT-00038-2025 del 03 de enero de 2025, en el cual se plasmaron las siguientes conclusiones:

"(...)

El señor Sebastián Victo Manuel Dabbous, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.986.020, en la actualidad no cuenta con permiso de movimientos de tierras en beneficio del predio identificado con FMI número 0001367, ubicado en el Municipio de San Roque, vereda La Mora.

Las actividades de movimientos de tierras fueron realizadas en suelos destinados a explotación pecuaria (potreros), parte de la tierra movida está siendo depositada en el área del predio identificado con coordenadas X/Longitud: -75° 1'50.530'', Y/Latitud: 6° 27'58.612''.

En el momento de la visita no se evidenciaban acciones de estabilización, conformación y revegetalización de taludes; la vía realizada aún no cuenta con obras transversales, cunetas ni capa asfáltica o material de afirmado.

Durante el desarrollo de la visita no se evidencia aprovechamientos forestales, ocupación del cauce de la fuente hídrica existente en el predio, mas, las actividades de movimientos de tierras de forma descontrolada pueden afectar el recurso hídrico por carga sedimentaria.

En el recorrido no se identificaron bocatomas que se surtan en las áreas aledañas al predio, en general se desconoce si en la parte baja de la cuenca existen bocatomas y/o acueductos.

El predio identificado con FMI número 0001367, se encuentra ubicado dentro de la cuenca del Río Nus, actualmente dicha cuenca se encuentra en proceso de ordenamiento.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00081-2025 del 09 de enero del 2025, comunicada el día 21 de enero del 2025 se impone una **medida preventiva de suspensión inmediata** al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1006986020, de las actividades de movimientos de tierra y apertura de vía, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 y hasta tanto se cuente con los respectivas autorizaciones expedidas por la entidad territorial, hechos ocurridos en el predio identificado con FMI número 0001367, denominado "Villa Valentina" Sector La escuela- Vereda La Mora del Municipio de San Roque- departamento de Antioquia.

Que mediante el artículo segundo de la actuación en comento se requiere al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

(...)

- Realizar acciones de mitigación consistentes en conformar, compactar y revegetalizar las áreas intervenidas.
- ABSTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos ambientales.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

(...)

Que, así mismo se informa que para la continuidad de la actividad de movimiento de tierra deberá contar con las respectivas licencias urbanísticas aplicables, expedidas por la entidad territorial.

Que mediante radicado N° SCQ-135-0423-2025 del 19 de marzo del 2025, se denuncia ante CORNARE "Movimientos de tierra con maquinaria amarilla, afectando fuentes de agua de la cual se abastecen varias familias."

Que el día 26 de marzo de 2025, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-00081-2025 del 09 de enero del 2025, además de los hechos denunciados mediante radicado N° SCQ-135-0423-2025 del 19 de marzo del 2025; generándose el informe técnico de control y seguimiento N° **IT-01933-2025 del 31 de marzo del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…) 25 OBSERVACIONES:

Actualmente las condiciones del predio han cambiado, pudiéndose evidenciar que:

El día 26 de marzo de 2025 se realizó visita al predio ubicado en las coordenadas -75°1'46'' y 6°27'58''. Allí se encontró un predio identificado con FMI número, 0001367 (según Geo Portal Interno de Cornare, Capa Catastro Departamental).

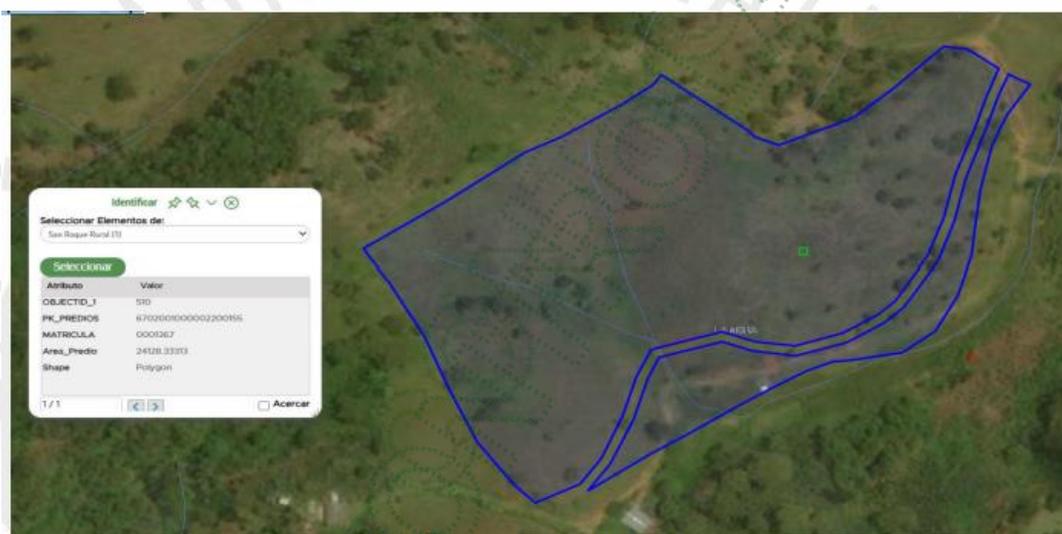


Imagen 1. Ubicación del predio.

En el predio se desarrolla una actividad de movimientos de tierras, donde se realizó la apertura y adecuación de una vía y la explanación de 3 lotes.



La vía aperturada tiene un ancho aproximado de 5 metros y una longitud aproximada de 339 metros, la cual tiene un ramal con un ancho aproximado de 5 metros y una longitud de 124 metros.

En la parte baja del predio discurre una fuente hídrica Sin nombre, cuya ronda hídrica fue intervenida por la apertura de la vía, toda vez que, en algunos lugares, la vía tiene un retiro a la fuente de entre 3 y 4 metros. (imagen 3)



Imagen 3. Fuente hídrica y vía.

Así mismo, se realizó disposición de la tierra movida en las laderas de la vía, las cuales se encuentran dentro de las fajas de retiro de la fuente sin nombre, generando otra intervención de la ronda hídrica.

Dichas laderas no han sido revegetalizadas ni cuentan con obras que controlen el arrastre de tierra y sedimentos hacia la fuente, lo que puede ocasionar alteraciones en las condiciones naturales del agua y su calidad. (Imágenes 4 y 5)



Latitud: 6°28'0"N
 Longitud: 75°145"W
 Elevación: 1560.25±12.14 m
 Precisión: 26.37 m
 Tiempo: 26-03-2025 10:51:00
 Nota: SCQ La Mora

Imagen 4. Tierra dispuesta sobre ronda hídrica



Imagen 5. Tierra dispuesta sobre ronda hídrica

En las coordenadas $-75^{\circ}1'49''$ y $6^{\circ}27'57''$ se realizó la instalación de tubería Novafort de aproximadamente 30 pulgadas y se aplicó un lleno con tierra, costales y cemento, con el fin de dar continuidad a la vía sobre la fuente Sin nombre, constituyendo una ocupación de cauce. (Imágenes 6 y 7)



Latitud: 6°27'57"N
 Longitud: 75°149"W
 Elevación: 1565.87±3.42 m
 Precisión: 4.70 m
 Tiempo: 26-03-2025 10:54:00
 Nota: SCQ La Mora

Imagen 6. Ocupación de cauce fuente Sin nombre.



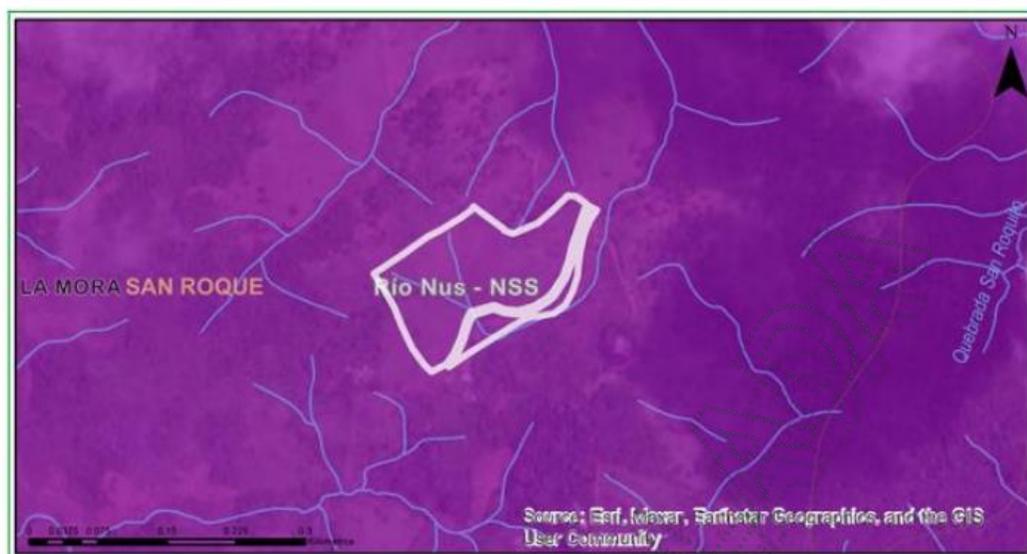
Imagen 7. Ocupación de cauce fuente Sin nombre.

Durante el recorrido no se evidenciaron rastros de posibles talas de árboles o actividades de aprovechamiento forestal. Tampoco se identificaron captaciones de agua que estuvieran haciendo aprovechamiento del recurso hídrico.

Se realizó consulta en el Geoportal CORNARE sobre concesiones de aguas otorgadas sobre la fuente Sin nombre para la cual no se encontraron permisos de concesión o registros RURH.

Se realizó consulta de las determinantes ambientales del predio con FMI 0001367 en el Geoportal CORNARE, encontrando que el predio no cuenta con determinantes ambientales correspondientes a los POMCA.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	2.37	100.0

Imagen 8. Determinantes ambientales.

Al momento de la visita no se encontraban personas realizando actividades en el predio.

Se procedió a indagar en la zona obteniendo que la persona encargada de la ejecución de las obras de todo el proyecto es el señor Marco Antonio Restrepo Ríos con número de celular 3193818338.

Se estableció comunicación con el señor Marco Antonio Ríos, quien informó que las obras de conducción de agua, adecuación de drenajes y de compactación de material se han realizado como respuesta al informe técnico con radicado IT-00038-2025 y a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-00081-2025 del 09/01/2025 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones, para lo cual aporta la Comunicación Oficial con radicado 00000225 del 20/03/2025 emitida por la Secretaría de Planeación, Obras públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, donde informa a dicha entidad sobre el avance de las actividades, la cual se anexa a este informe.

En cuanto a los requerimientos realizados a partir de la resolución con radicado RE-00081-2025 del 09/01/2025, se tiene que:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00081-2025 del 09/01/2025					
ACTIVIDAD	FECHA VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar acciones de mitigación consistentes en conformar, compactar y revegetalizar las áreas intervenidas.	26/03/2025			x	Se evidenciaron actividades de compactación de taludes y afirmado de la vía, sin embargo, las laderas y los taludes no han sido revegetalizados
ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos ambientales.	26/03/2025		x		Se observa la intervención de la ronda hídrica de la fuente Sin nombre, la cual, se encuentra paralela a la vía, con distancias entre y 4 metros en algunas zonas. Además, se realizó ocupación de cauce a través de la instalación de tubería Novafort de aproximadamente 30 pulgadas y se aplicó un lleno con tierra, costales y cemento, con el fin de
					dar continuidad a la vía sobre la fuente Sin nombre
ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.	26/03/2025		x		Se realizó ocupación de cauce a través de la instalación de tubería Novafort de aproximadamente 30 pulgadas y se aplicó un lleno con tierra, costales y cemento, con el fin de dar continuidad a la vía sobre la fuente Sin nombre
Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".	26/03/2025		x		Se evidencia intervención dentro de la ronda hídrica y ocupación de cauce de la fuente Sin nombre, incumpliendo el acuerdo corporativo 251 de 2011.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 4, requerimientos cumplidos: 0, requerimientos parcialmente cumplidos: 1, requerimientos sin cumplir: 3.				

26. CONCLUSIONES:

Las condiciones del predio FMI 0001376 han cambiado con relación a la visita realizada el día 04 de diciembre de 2024, cuyo informe técnico cuenta con radicado IT-00038-2025, pudiendo evidenciar que:

1. En el predio con FMI 0001376, ubicado en la vereda La Mora del municipio de San Roque se desarrolló la apertura de vías con una longitud total aproximada de 463 metros y 5 metros de ancho, la cual inicia en las coordenadas $-75^{\circ}1'45''$ y $6^{\circ}28'0''$.

2. Por el predio con FMI 0001376 discurre una fuente Sin nombre de manera paralela a la vía aperturada, para la cual, en algunas zonas, se presentan retiros a la fuente de entre 3 y 4 metros, interviniendo su ronda hídrica y omitiendo el Acuerdo 251 de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE".

3. En las coordenadas $-75^{\circ}1'49''$ y $6^{\circ}27'57''$ se realizó la instalación de tubería Novafort de aproximadamente 30 pulgadas y se aplicó un lleno con tierra,

costales y cemento, con el fin de dar continuidad a la vía sobre la fuente Sin nombre, constituyendo una ocupación de cauce.

4. La tierra movida correspondiente a la vía fue dispuesta en las laderas de la misma, las cuales se encuentran dentro de las fajas de retiro de la fuente Sin nombre, generando otra intervención de la ronda hídrica. Dichas laderas no han sido revegetalizadas.

5. La fuente hídrica podría verse afectada con sedimentos provenientes del material extraído, influyendo sobre la calidad del agua de la fuente y el buen aprovechamiento del recurso por parte de otros usuarios.

6. Se desconoce si la actividad de movimientos de tierras fue realizada con autorización del Municipio de Santo Domingo.

7. Durante el recorrido no se evidenciaron rastros de posibles talas de árboles o actividades de aprovechamiento forestal. Tampoco se identificaron captaciones de agua que estuvieran haciendo aprovechamiento del recurso hídrico.

(...)" (Subrayado fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

(subrayado fuera del texto)

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

“DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

(...)

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas**, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales del artículo 4°

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

(...)

“ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta que no se acató las medidas preventivas impuestas por La Corporación en la Resolución N° RE-00081-2025 del 09 de enero del 2025, ni se dio cumplimiento a los requerimientos allí establecidos, se constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Apertura de vía con una longitud total aproximada de 463 metros y 5 metros de ancho, iniciando en las coordenadas $-75^{\circ}1'45''$ y $6^{\circ}28'0''$, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, actividades ejecutadas en el predio "Villa Valentina" ubicado en la vereda la Mora del municipio de San Roque.
- Ocupación del cauce de la fuente hídrica "Sin nombre" en las coordenadas $-75^{\circ}1'49''$ y $6^{\circ}27'57''$ con ocasión de la instalación de tubería Novafort de aproximadamente 30 pulgadas, implementación de un lleno con tierra, costales y cemento, con el fin de dar continuidad a la vía, actividades ejecutadas en el predio "Villa Valentina" ubicado en la vereda la Mora del municipio de San Roque.
- Intervención de la ronda hídrica de la fuente "sin nombre" (entre 3 y 4 metros) con la disposición de material proveniente las actividades de apertura de vía, actividades ejecutadas en el predio "Villa Valentina" ubicado en la vereda la Mora del municipio de San Roque.

Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico No. IT-01933-2025 del 31 de marzo del 2025

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 6° de la ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: (...) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1006986020.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1857-2024 del 28 de noviembre del 2024
- Informe técnico N° IT-00038-2025 del 03 de enero de 2025
- Resolución N° RE-00081-2025 del 09 de enero del 2025
- Queja ambiental N° SCQ-135-0423-2025 del 19 de marzo del 2025.
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01933-2025 del 31 de marzo del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1006986020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Presentar ante la Corporación el respectivo permiso otorgado por la entidad territorial para la actividad de movimientos de tierra en el predio identificado con FMI número 0001367, con su respectivo Plan de Manejo Ambiental, en el cual se evidencien las actividades de mitigación propuestas a desarrollar en el predio.
- Implementar medidas de mitigación de impactos que prevengan el lavado o arrastre de sedimentos hacia la fuente Sin nombre, con el fin de preservar la calidad del agua.
- Retirar el material proveniente de las actividades de adecuación de vía como tierra y rocas, dispuestos sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua que tributa por el predio.

- Solicitar ante la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, de lo contrario deberá retirar las obras (tubería Novafort, lleno con tierra, costales y cemento) y cualquier obra que se encuentre ocupando el cauce de la fuente "Sin nombre" en las coordenadas -75°1'49" y 6°27'57"

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, lo siguiente:

- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE"*.

Parágrafo: Cualquier obra o actividad que conlleve la ocupación del cauce de las fuentes hídricas deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y deberá contar con los respectivos permisos.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, que la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para que, en el marco de sus competencias informe a esta Corporación si el señor **Sebastián Victo Manuel Dabbous**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.986.020, cuenta con el respectivo permiso de movimientos de tierra para el predio identificado con FMI número 0001376, ubicado en la vereda La Mora del municipio de San Roque.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1006986020; entregando copia controlada de informe técnico N° IT-01933-2025 del 31 de marzo del 2025.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porcè Nus

Expediente: 056700344718
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño
Proceso: sancionatorio ambiental
Asunto: Auto de Inicio PSA

